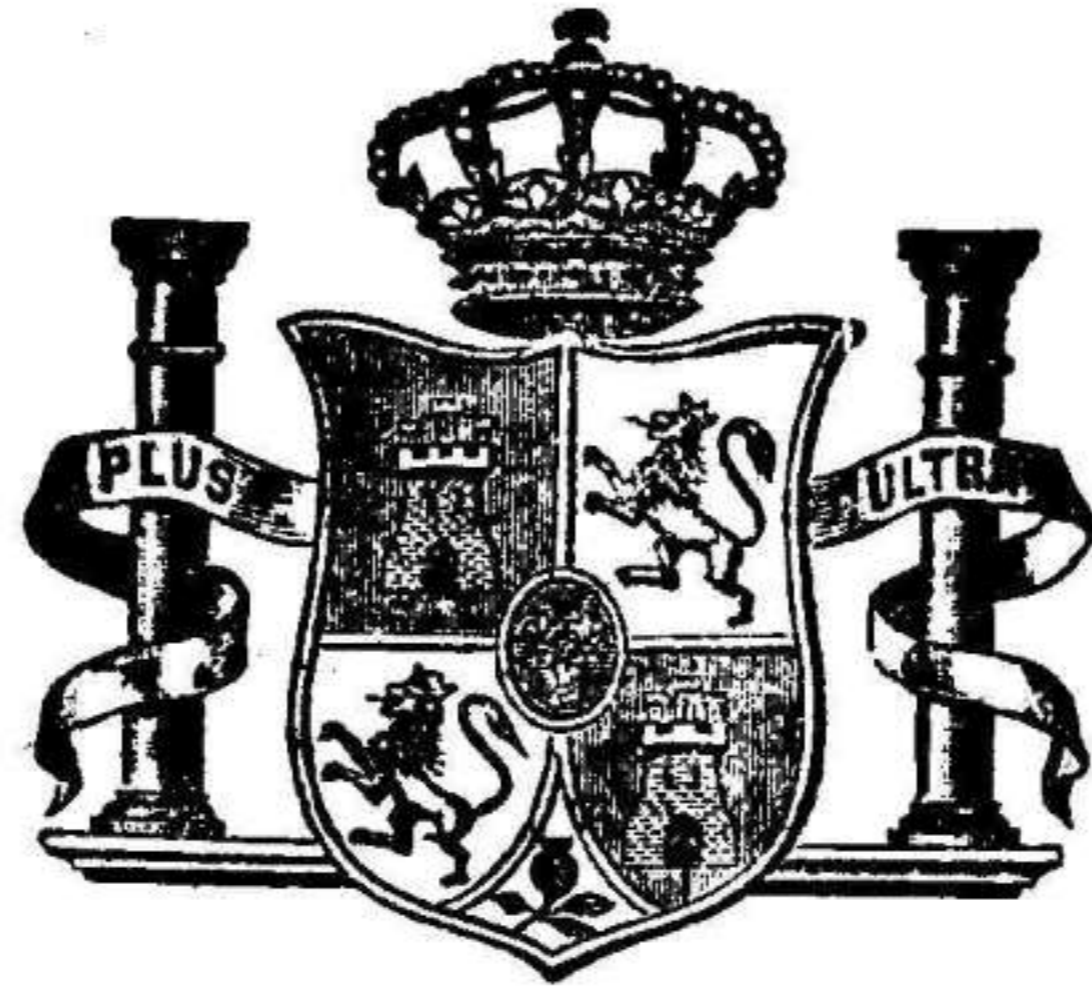


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 26 de Mayo.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 122.

Habiendo regresado á la provincia en el día de hoy me hago cargo del mando de la misma, cesando el Secretario del Gobierno, que le venía desempeñando interinamente.

Lo que publico en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 26 de Mayo de 1912.

El Gobernador,

Francisco García del Valle.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Tribunal municipal de La Seca, de los cuales resulta:

Que en 25 de Noviembre de 1911 D. Pedro Lorenzo Velarde dedujo ante el Tribunal municipal de La Seca demanda de juicio declarativo verbal contra el Ayuntamiento de aquella villa, en la que, ejercitando la acción real reivindicatoria correspondiente al derecho de dominio y la negatoria de la existencia de servidumbre alguna pública ni privada en una era de su propiedad, sita al pago del Hospital, pedía se revocara y dejara sin efecto un acuerdo tomado por la Corporación municipal en sesión del

día 4 de Octubre anterior, y notificado al demandante en 8 de Noviembre, por el que se impedía cercar con alambre la era aludida y se le ordenaba dejara expedita una ronda ó servidumbre para el tránsito público que el Ayuntamiento daba como preexistente.

Terminaba la demanda con la súplica de que se revocara el acuerdo del Ayuntamiento por ser perjudicial á sus derechos civiles:

Se declarara que le corresponde en plena propiedad la era sin carga ni gravamen alguno, como aparece en el título inscrito en el Registro de la Propiedad, con el derecho de cercarla ó cerrarla como lo crea conveniente:

Que se le reconozca como dueño y se le abone la indemnización de daños y perjuicios, imponiendo las costas á los Concejales firmantes del acuerdo:

Que admitida la demanda y celebrado el juicio por los trámites legales, el Tribunal dictó sentencia, estimando la demanda en todos sus extremos menos en el que se refería á la indemnización de daños y perjuicios, por no haberse demostrado su cuantía y existencia:

Que notificada la sentencia, y antes de que fuera firme, el Gobernador civil de Valladolid, á instancia del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de La Seca, y de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que el acuerdo contra el que se reclama fué tomado por el Ayuntamiento de La Seca dentro del círculo de sus atribuciones, en virtud de lo que disponen los apartados 2.º y 5.º del art. 73 de la ley Municipal, cumpliendo con esta cita legal lo que preceptúa el art. 2.º del Real decreto de 3 de Septiembre de 1887, respecto á la existencia de disposición expresa que sea fuente de competencia, y citando á la vez los Reales decretos de 22 de Agosto de 1891 y 30 de Enero de 1900:

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal dictó auto declarán-

dose competente, alegando que es indiscutible que toda cuestión que se plantee sobre el derecho de propiedad de una finca particular es de índole esencialmente civil, y que ateniéndose al art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, el conocimiento de este juicio, que versa sobre la propiedad de una finca particular y negación de servidumbre sobre la misma, corresponde, con exclusión de todo otro fuero, á la jurisdicción ordinaria:

Que si bien es cierto que el art. 73 de la ley Municipal que se cita en el requerimiento impone á los Ayuntamientos la obligación de atender á la custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, y que los acuerdos que á tal fin adopten, caen dentro del círculo de sus atribuciones, no lo es menos que cuando tales acuerdos lesionan el derecho de propiedad particular se vulnera el art. 10 de la Constitución, el 349 del Código civil y el 3.º de la ley de Expropiación forzosa:

Que el demandante, haciendo uso del derecho que le concede el art. 172 de la ley Municipal, ha podido acudir con su demanda ante el Tribunal municipal, sin que éste, al conocer de la misma, invada en poco ni en mucho la esfera administrativa, pues la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 9 de Julio de 1891 declara terminantemente que la Administración no puede resolver en ninguna de sus esferas las cuestiones de propiedad:

Que el Regidor Síndico, en representación del Ayuntamiento demandado, apeló del referido auto, y tramitado el recurso, el Juez de primera instancia de Medina del Campo lo resolvió confirmando en todas sus partes el auto de competencia dictado

por el Tribunal municipal de La Seca.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal, según el cual:

«Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

»El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender, por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

»Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo»:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que dice:

«La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con mo-

tivo del juicio declarativo verbal promovido por D. Pedro Lorenzo Velarde contra el Ayuntamiento de La Seca, pidiendo se revocara un acuerdo tomado por dicha Corporación municipal, por el que se impedía al demandante cercar con alambres una era de su propiedad;

2.º Que la acción ejercitada en la demanda es la reivindicatoria correspondiente al derecho de dominio y la negativa de la existencia de servidumbre pública sobre una finca particular, y ambas cuestiones son por su naturaleza esencialmente civiles, y su conocimiento y resolución corresponden de un modo exclusivo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria;

3.º Que, según el precepto claro y terminante del art. 172 de la ley Municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según se ha verificado en el caso presente.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial,

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lugo y el Juez de primera instancia de Mondoñedo, de los cuales resulta:

Que con fecha 16 de Julio de 1910, el Procurador D. Prudencio Rivas Vázquez, en nombre de D. Ramón González Otero, dedujo ante dicho Juez demanda ordinaria en juicio declarativo de menor cuantía contra los hermanos D. Pascual, D. Ramón y D. Antonio García Iravedra, exponiendo los hechos siguientes:

Que por escritura pública de 14 de Noviembre de 1905, su representado, en unión de D. José Teijeira Moreda, compró, entre otros bienes, una casa terrena con dos ruedas de molino harinero, molientes y corrientes, con todos los útiles necesarios, sita en el lugar Do Souto, parroquia de Vilalle:

Que los molinos utilizan la fuerza motriz que desarrolla el caudal de agua que desde tiempo inmemorial se deriva del río Figueiras, por medio de una presa, y se conduce por una acequia ó acueducto, á cuya entrada existe, al mismo nivel de la presa, un módulo regulador de la corriente:

Que á la parte superior de la mencionada presa, en el punto llamado Paso de Batán, de la expresada parroquia, poseen los demandados otro molino que se construyó hará unos veinte años, y un terreno inculco que redujeron á prado desde hace nueve años aproximadamente:

Que tanto para la fuerza del molino como para el riego del prado, utilizaron los demandados las aguas del citado río, sin que á semejantes aprovechamientos precediese concesión administrativa:

Que las aguas del molino vuelven á su curso natural, sin causar daño á los usuarios inferiores, pero las deri-

vadas para el riego, por ser arenisco el terreno, se consumen en su totalidad durante el período del estiaje, sufriendo sensible merma el caudal, causando evidente perjuicio á los molinos inferiores del demandante, quien con frecuencia, por falta de fuerza motriz, sólo puede utilizar una de las ruedas de aquéllos, perjuicio que se le venía ocasionando desde mediados del mes de Junio, y que probablemente continuaría hasta igual época de Octubre:

Que el demandante y su condeño reconstruyeron los molinos y han realizado obras de reparación en la presa de que se trata; pero sin modificar sus condiciones ni aumentar su fuerza, como lo demuestra el hecho de no haberse alterado en lo más mínimo el módulo ni la coronación de la presa.

Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó oportunos, termina con la súplica de que en definitiva se declare:

Que los expresados molinos Do Souto tienen derecho al aprovechamiento de las aguas del río Figueiras hasta el límite que determinan la corona de la presa y el módulo regulador existente á la entrada de la acequia que las conduce á dichos molinos; y

Que este aprovechamiento es antiguo y preferente al del riego del prado, antes inculco, que los demandados poseen en los Pasos de Batán, condenando en su virtud á éstos á que en lo sucesivo se abstengan de regar dicho prado en perjuicio de los molinos inferiores, ó sea cuando las aguas descienden en el río de modo que no lleguen al nivel de la presa y á la línea superior del módulo de que se ha hecho mérito, condenándoles también al abono de daños, perjuicios y costas del juicio:

Que contestada la demanda, y en el período de prueba, se presentó y unió á los autos una certificación expedida por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, haciendo constar que con fecha 7 de Septiembre de 1910 D. Pascual García Iravedra presentó una petición solicitando el aprovechamiento de 200 litros por segundo del arroyo Figueiras, con destino á fuerza motriz de un molino harinero y riego de una finca de su propiedad, denominada Prado Dos Pasos:

Que convocadas las partes á la comparecencia que la ley previene, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió al Juzgado de inhibición, fundándose:

En que está pendiente de resolución la autorización solicitada por Don Pascual García Iravedra para el aprovechamiento de aguas destinadas á regar el prado Dos Pasos, y sobre ese aprovechamiento versa la cuestión promovida ante el Juzgado:

En que la autorización para aprovechamiento de aguas públicas corresponde á las Autoridades administrativas, conforme á los artículos 147 y 248 de la ley de 13 de Junio de 1879; y

En que, por consiguiente, hasta tanto que se decida la solicitud de D. Pascual García Iravedra, sobre aprovechamiento de aguas del arroyo Figueiras, existe por resolver una cuestión previa administrativa, comprendida en el art. 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que conforme á los artículos 409

del Código civil y 149 de la ley de Aguas, el aprovechamiento de las públicas se adquiere ó por concesión administrativa ó por prescripción de veinte años:

Que es doctrina establecida en dichos Cuerpos legales y sancionada por la jurisprudencia, que las aguas que corren por cauces artificiales tienen el carácter de privadas, aunque en su origen fueren públicas, siendo de la competencia de los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones que sobre su dominio ó posesión se suscitaren, cuando el demandante invoca como fundamento de su derecho un título de índole civil, cual es la prescripción, correspondiendo también á dichos Tribunales la calificación de la condición de las aguas;

Que á tenor de lo dispuesto en los artículos 254 y 255 de la expresada ley de Aguas, corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y privadas y á la posesión de estas últimas, así como las contiendas suscitadas entre particulares sobre preferencia de aprovechamiento de las aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en título de Derecho civil:

Que como el actor funda su preferente derecho al aprovechamiento de las aguas derivadas por medio de una presa del arroyo Figueiras, en la posesión inmemorial, título de naturaleza civil y lo ejercita en un juicio ordinario, donde cabe discutir la cuestión del dominio de esas aguas, es indudable la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la cuestión planteada, mantenida en casos análogos por la jurisprudencia y reconocida por el Gobernador al limitar su requerimiento á que el Juzgado se abstenga de conocer en el asunto mientras no sea resuelta la cuestión previa administrativa que invoca:

Que el requerimiento parte del equivocado supuesto de que la cuestión litigiosa versa sobre el aprovechamiento solicitado ante la Administración por D. Pascual García Iravedra, siendo así que solo se ventila la realidad ó inexactitud del perjuicio que para el actor implica el hecho de que cuando las aguas escasean no lleguen el nivel de su presa y á la línea superior del módulo, momento en el que los aprovechamientos modernos son los que han de sufrir la merma, aunque se legalicen con una concesión administrativa que nunca puede perjudicar á tercero en sus derechos anteriormente adquiridos:

Que por lo tanto, la acción judicial en el presente caso en nada entorpece la acción administrativa que con entera independencia puede resolver respecto á la autorización solicitada, mientras el Juzgado, dentro de los límites de su privativa esfera, decide, sin necesidad de previas declaraciones administrativas las cuestiones de índole civil propuestas por las partes litigantes:

Que en todo caso, es doctrina sancionada por la jurisprudencia que en asuntos civiles no cabe invocar la existencia de cuestiones previas administrativas propias tan solo de los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 409 del Código civil, que dice:

«El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere:

»1.º Por concesión administrativa;

»2.º Por prescripción de veinte años.

»Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten en el primer caso de los términos de la concesión, y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas»:

Visto el art. 410 del mismo Código, que establece que toda concesión de aprovechamiento de aguas se entienda sin perjuicio de tercero:

Vistos los artículos 149 y 150 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que contienen iguales preceptos que los mencionados del Código civil:

Visto el art. 254 de la misma ley de Aguas, que atribuye á la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el art. 255 de la citada ley, que dice:

«Corresponde también á los Tribunales de justicia en reconocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento según la presente ley:

»1.º De las aguas pluviales;

»2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de Derecho civil»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de jurisdicción se ha suscitado en el juicio de menor cuantía promovido por D. Ramón González Otero para obtener que se declare su derecho al aprovechamiento de las aguas del arroyo Figueiras hasta el límite que determina la corona de la presa y el módulo regulador existente á la entrada de la acequia, que desde tiempo inmemorial las conduce para servir de fuerza motriz á unos molinos de su propiedad, y que este aprovechamiento es preferente al de riego que aguas arriba utilizan los demandados;

2.º Que invocándose en la demanda la prescripción como título adquirente del derecho al aprovechamiento de las aguas cuya declaración se pretende, título de naturaleza puramente civil, es evidente que la cuestión de propiedad que en ella se plantea, por revestir igual carácter, ha de ser resuelta por la jurisdicción ordinaria, única competente para determinar el límite de los derechos y obligaciones del aprovechamiento de las aguas de que se trata, derivado del modo y forma en que se hayan usado;

3.º Que á los Tribunales ordinarios, con exclusión de toda otra jurisdicción, corresponde conocer de las cuestiones que se susciten entre particulares sobre preferencia de derecho en el aprovechamiento de aguas públicas, cuando la preferencia que se invoque se funde en títulos de Derecho civil, cual ocurre en el presente caso;

4.º Que con el fin de amparar en su derecho á los que hayan utilizado aguas públicas por más de veinte años, tanto la ley de Aguas como el Código civil, preceptúan que las concesiones administrativas para el aprovechamiento de dichas aguas se otorgarán siempre sin perjuicio de tercero, y por consiguiente, la solicitada ante la Administración por el demandado, si llegara á otorgarse respetando aquel principio, en nada afectará

á los derechos que derivados de la prescripción puedan reconocerse en este pleito á favor del demandante D. Ramón González Otero; y

5.º Que la existencia de cuestiones previas que la Administración haya de decidir, único fundamento alegado por el Gobernador en su requerimiento, no puede válidamente invocarse en asuntos civiles, toda vez que aparte de que el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 solo las autoriza en los asuntos criminales tales cuestiones, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, constituyen excepciones dilatorias que solo pueden ser resueltas por los Tribunales llamados á entender en el fondo del asunto en que las mismas se propongan.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Málaga y el Juez de instrucción de Antequera, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 24 de Diciembre de 1910, D. Rafael García Talavera y otros Concejales suspensos del Ayuntamiento de Antequera, denunciaron ante dicho Juzgado el hecho de que en una resolución del Gobernador civil de la provincia en que á los exponentes se apercibe é impone una multa de 175 pesetas á cada uno, se supone la existencia de un concierto de retribución escolar con el Maestro de la Escuela superior de niños, de aquella ciudad, y su aprobación por el Ayuntamiento, en sesión de 6 de Diciembre de 1906, y por la Junta provincial de Instrucción pública en 7 de Agosto de 1907, afirmación que los denunciantes niegan, porque ni existe tal concierto ni tal aprobación por el Ayuntamiento y Junta provincial de Instrucción pública, suponiendo que tal error arranque de alguna certificación de concierto, falsamente extendida por algún funcionario del Municipio y utilizada por el interesado, Maestro de la Escuela superior de niños de Antequera:

Que hallándose el Juzgado instruyendo el oportuno sumario por el supuesto delito de falsedad denunciado, el Gobernador de la provincia, oída la Comisión Provincial, y de acuerdo con el voto particular de uno de sus Vocales, requirió á aquél de inhibición, fundándose en las consideraciones que estimó oportunas y citando como único texto legal, en que apoyaba su requerimiento, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción alegando los razonamientos que creyó pertinentes, y el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de

8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Málaga, al requerir de inhibición al Juzgado de instrucción de Antequera, sólo citó como disposición legal para fundamentar su competencia el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

2.º Que según constante jurisprudencia en la materia, la cita del mencionado Real decreto, que solo trata de las facultades de los Gobernadores para promover competencias y de los procedimientos que en la sustanciación de las mismas se han de seguir, no es bastante para que se entienda cumplido el art. 8.º del mismo Real decreto, según el cual es preciso que en el requerimiento se invoquen las disposiciones que atribuyan á la Administración el conocimiento del asunto, y

3.º Que la expresada omisión, en que ha incurrido el Gobernador al promover la competencia, constituye un vicio substancial, cometido al suscitarse, que impide resolver el conflicto en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no há lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente de condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del choque ocurrido en la estación de Arahal el día 3 de Octubre de 1910, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 23 de Marzo de 1912, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del choque ocurrido en la estación de Arahal el día 3 de Octubre de 1910; asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección general de Obras públicas de fecha 13 de Marzo de 1912.

»Del expediente de imposición de la multa aparece que fué propuesta al Gobernador por la cuarta División de Ferrocarriles, por hallarse de acuerdo el Ingeniero Jefe con el Ingeniero encargado, el cual informaba

que el tren 34 había penetrado indebidamente en la vía del muelle, en donde había chocado con dos vagones estacionados en ella, habiendo sido de poca importancia las consecuencias, reducidas á algunos desperfectos en la máquina que remolcaba el tren, así como en los vagones, y al arranque y destrozo de la puerta del muelle, y siendo imputable esta falta á un descuido por parte del Jefe de la estación y al Guardaagujas, los cuales habían sido castigados por la Compañía.

»Oída ésta, alegó en su descargo la poca importancia del accidente, la culpabilidad de sus empleados y el haber personal suficiente é idóneo en la estación de que se trata para efectuar el servicio en las mejores condiciones posibles.

»Pasado el asunto á la Comisión Provincial, esta Corporación informó en el sentido favorable á la imposición de la multa impuesta, por considerar que el hecho denunciado aparecía plenamente probado.

»El Gobernador, finalmente, impuso la multa, fundado en que la responsabilidad de las Compañías ferroviarias era subsidiaria en cuanto á las faltas cometidas por sus empleados, según Real orden de 6 de Mayo de 1892, y en que las consecuencias del accidente pudieron haber sido graves, de haberse producido en otras condiciones.

»La Compañía solicita la condonación de dicho correctivo en una instancia en la que después de reproducir su anterior alegato, añade extensas consideraciones, como en ocasiones anteriores ha solido hacer para demostrar que la falta en cuestión no se halla comprendida entre las del artículo 12 de la ley de Policía de Ferrocarriles, que son las que los Gobernadores pueden corregir con sujeción al 160 del correspondiente Reglamento, y que la Real orden de 6 de Mayo de 1892 no puede tener el alcance que el Gobernador le dá, pues sería un absurdo jurídico el castigar á unas personas por actos realizados por otras.

»El Gobernador, al elevar dicha instancia á la resolución superior, propone sea desestimada, por haberse ajustado en su providencia, á las disposiciones del Reglamento ya citado y á los informes emitidos por la División y por la Comisión Provincial.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles se opone asimismo á la gracia solicitada, por no hallarse de acuerdo la doctrina sustentada por la Compañía con la que viene aplicándose en estos casos, en virtud de la citada Real orden, dictada de conformidad con el Consejo de Estado.

»La Sección, por las razones expuestas en otros muchos casos análogos, se halla de completa conformidad con el Negociado.

»En su vista, la Sección acordó, unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

»No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gober-

nador civil de la provincia de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del choque ocurrido en la estación de Arahal el día 3 de Octubre de 1910.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen y á lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se deja hecho mérito.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1912.—Villanueva.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cuenca la Cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de la misma asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda, y los auxiliares que tengan concedido el derecho á concursar Cátedras y se hallen comprendidos en el Real decreto de 10 de Septiembre último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Abril de 1912.—El Subsecretario interino, R. Altamira.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Oviedo la Cátedra de Agricultura y técnica agrícola é industrial, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días;

á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de la misma asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que le corresponda, y los Auxiliares que tengan reconocido el derecho á concursar Cátedras y se hallen comprendidos en el Real decreto de 10 de Septiembre último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Abril de 1912.—El Subsecretario interino, Altamira.

En las convocatorias para las oposiciones á las tres auxiliares vacantes en la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 13 de los corrientes, por un error de copia se dice en el penúltimo párrafo de cada convocatoria:

«Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de programa de las asignaturas, dividido en lecciones y razonado, etc.» y no debiendo exigirse el programa de las asignaturas, se suprime ese requisito, quedando redactado el párrafo de este modo:

«Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, del título de Arquitecto, etc.»

Lo que se advierte para que así se publique en los BOLETINES y Centros de enseñanza obligados.

Madrid 22 de Mayo de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Dirección general de 1.ª enseñanza.

Ilmo. Sr.: En contestación á varias consultas que á este Centro directivo se han elevado acerca de la forma en que deben verificarse los exámenes de reválidas de la carrera de Maestro y Maestra y de los derechos que deben percibir los Directores de Escuelas Normales que formen parte de dichos Tribunales:

Considerando que el Real decreto de 10 de Mayo de 1901 establece para las reválidas los tres ejercicios, escri-

to, oral y práctico, pero que si bien por la generalidad de sus preceptos no especifica detalladamente en qué ha de consistir cada uno de ellos, por lo cual en cada Centro se ha aplicado el criterio que ha parecido más conveniente, habiendo desaparecido la uniformidad, que es tan necesaria en esta clase de asuntos:

Considerando que la Real orden de 27 de Noviembre de 1911 no derogó el art. 16 del Real decreto de 6 de Mayo de 1870,

Esta Dirección general ha acordado resolver:

1.º Los ejercicios de reválida serán tres: escrito, oral y práctico.

2.º Consistirá el primero en la contestación por escrito á dos temas del Cuestionario formulado por los Claustros, en el espacio de tres horas, sin permitirse al graduando la consulta de libros ni apuntes de ninguna clase. En el Cuestionario, que deberá hacerse público por los Claustros anualmente y con un mes de anticipación, deberán comprenderse todas las materias estudiadas en la Carrera, con excepción de las de carácter práctico (Dibujo, Ejercicios corporales, Caligrafía, Labores, Ejercicios manuales), y el graduando sacará á la suerte cuatro papeletas, de entre las cuales escogerá las dos que prefiera desarrollar, bajo la inspección ó vigilancia del Tribunal ó parte del mismo.

3.º El ejercicio oral consistirá en la contestación á las preguntas que el Tribunal formule sobre todas las materias estudiadas en toda la Carrera.

4.º El ejercicio práctico comprenderá necesariamente un análisis completo gramatical y la resolución de un problema de Aritmética ó Geometría.

Además, el Tribunal podrá dirigir preguntas al graduando sobre nociones de cosas, material de enseñanza y su manejo, y en general, sobre cuantas materias puedan contribuir á fijar un juicio sobre la capacidad pedagógica del aspirante á Maestro.

En las Maestras, una parte de los ejercicios consistirá en la preparación y ejecución de labores.

5.º Cada uno de estos ejercicios tiene carácter eliminatorio, y el alumno suspenso dos veces tendrá necesidad de incoar nuevo expediente pasados tres meses de suspensión.

6.º Los Tribunales de reválida se constituirán con un Profesor ó Profesora numerarios de Ciencias, otro de Letras y el Profesor de Pedagogía ó el Regente de la graduada agregada á la Normal.

En donde los estudios del Magisterio se hallen incorporados al Instituto general y técnico, solo podrán formar parte de estos Tribunales, y en general de todas las materias referentes al Magisterio, los Catedráticos numerarios que tengan á su cargo enseñanzas y materias de la sección, el Profesor de Pedagogía y el Regente de la graduada.

En caso de necesidad, y á juicio de los Claustros, podrá formar parte de

los Tribunales de asignaturas el Auxiliar de Derecho y Legislación escolar.

7.º Que los Directores y Directoras de las Escuelas Normales deben percibir del fondo común que se forme dobles derechos que los demás Profesores; y

8.º Que los Tribunales de reválida de Maestro elemental en los Institutos se formen siempre con los Profesores y Catedráticos de las asignaturas de dicho grado.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1912.—El Director general, R. Altamira.—Sr. Rector de la Universidad de....

(*Gaceta* del día 23 de Mayo.)

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala de lo Contencioso-administrativo.

SECRETARÍA.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

D. José Barba y Urizar contra Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Enero de 1912, sobre liquidación por derechos reales relativos á herencia contra D. Ricardo Cortés.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 22 de Mayo de 1912.—El Secretario Decano, Luis María.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido admitida la renuncia presentada por D. Acacio Sobrado del registro de cobre y otros titulado «Elvira», núm. 2.062, del término de Cervera de Río-Pisuerga, declarando fenecido y sin curso el expediente de las doce pertenencias solicitadas.

Palencia 23 de Mayo de 1912.—El Ingeniero Jefe, Ramón Alonso.

Juzgados.

Saldaña.

Don Eduardo Divar Martín, Juez de instrucción del partido de Saldaña.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con motivo del incendio, ocurrido en el día quince del actual en el coche que conduce la correspondencia de Osorno á Congosto de Valdavia, cuya correspondencia fué destruída por el incendio, y se llama á cuantas personas hayan sido perjudicadas por dicho incendio á fin de que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado para instruirlos del derecho del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Saldaña á veintitres de Mayo de mil novecientos doce.—

Eduardo Divar.—El Secretario, Antonio Lora.

Ayuntamientos.

Villanueva de Henares

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallarán expuestos al público los apéndices á los amillaramientos de las riquezas rústica y pecuaria y los de urbana que han de servir de base para los repartos de contribución en el próximo año de 1913.

Ocho días después de la fecha del presente BOLETÍN OFICIAL se reunirán el Ayuntamiento y Junta pericial para resolver las reclamaciones que en el indicado plazo se presenten contra las alteraciones contenidas en dichos apéndices.

Villanueva de Henares 25 de Mayo de 1912.—El Alcalde, P. O., Miguel García.

Astudillo.

No habiendo comparecido ninguno de los representantes de los Ayuntamientos que componen este partido judicial en el día de ayer, al objeto de discutir y aprobar si lo mereciere la cuenta de gastos é ingresos de fondos carcelarios correspondiente al año de 1911, se ha señalado nuevamente por segunda y última vez al objeto indicado, el día 4 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, con la advertencia de que se tomará acuerdo con los que concurren.

Astudillo 24 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Benjamín Martínez.

Santoyo.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito, que han de servir de base para el repartimiento de 1913, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de quince días, contados desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Santoyo 25 de Mayo de 1912.—El Alcalde, P. A., Narciso Pérez.

Páramo de Boedo.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1911, quedan expuestas al público por término de quince días y por medio de edictos en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos del distrito y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Páramo de Boedo 24 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Manuel Franco.

Bárcena de Campos.

Formados por la Junta pericial de esta villa los apéndices de la riqueza rústica, colonia y pecuaria que han de servir de base para el repartimiento de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días para oír reclamaciones, que serán resueltas una vez transcurrido el citado plazo.

Bárcena 24 de Mayo de 1912.—El Alcalde, Miguel Herrero.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.